



INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su despacho la presente acción de tutela informando que dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por el accionante **ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA**, se tiene que la parte accionada **COOPERATIVA COOEDUCAMOS**, a partir de la apertura del Incidente de Desacato, no dio respuesta de manera efectiva al solicitante respecto del requerimiento realizado, quedando sin aplicación lo resuelto en el fallo de Primera Instancia de Fecha 27 de mayo de 2022, el cual ordena a **COOEDUCAMOS**, dar respuesta de fondo y clara a la petición presentada por el actor, esto en defensa del derecho fundamental a la PETICION. Sírvase proveer.
Sírvase proveer.

Malambo, 09 de octubre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTE

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al despacho atender lo pretendido por **ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA**, teniendo en cuenta que, pese al fallo de primera instancia de fecha 27 de mayo de 2022, el accionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, el cual resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición promovida por ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA, contra CONSORCIO FOPEP Y COOPERATIVA COOEDUCAMOS, y negar la protección de los otros derechos, por lo expuesto en este proveído, y en consecuencia:

- 1.1. Ordenar CONSORCIO FOPEP Y COOPERATIVA COOEDUCAMOS a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que dentro del término de (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la solicitud presentada por la parte accionada.

Debe precisar el despacho que el fallo anterior fue impugnado, y en segunda instancia se modificó, excluyendo del mismo al CONSORCIO FOPEP, ello en los siguientes términos:

“PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho de petición frente a la entidad CONSORCIO FOPEP, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.”

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.



Ahora bien, el despacho en aras de agotar la etapa previa del Requerimiento para el cumplimiento del fallo de tutela, requiere a la accionada **COOPERATIVA COOEDUCAMOS** mediante auto del 23 de febrero de 2023, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho proveído, envíe constancia del cumplimiento del fallo de acción de tutela.

El requerimiento, fue notificado el día 28 de febrero de 2023, al correo electrónico cooeducamos@hotmail.com, tal como se muestra en la constancia anexa al expediente. No obstante, transcurrido el término otorgado, no se allega respuesta alguna. Queriendo el despacho garantizar el derecho a la defensa, requiere por segunda vez a la accionada mediante proveído del 21 de abril de 2023, remitiendo el requerimiento al mismo correo electrónico antes mencionado, sin obtener nuevamente respuesta, lo cual conlleva a que mediante auto del 02 de mayo de 2023, se diera apertura al incidente, indicando:

“PRIMERO: DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado por el señor ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA en contra de la entidad COOPERATIVA COOEDUCAMOS, En condición de directo responsable llamado al cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el 26 de julio del 2022, por el Superior, Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER, TRASLADO a la parte accidentada, por el término de doce (12) Horas, para que se pronuncie sobre el mismo y pidan o traigan las pruebas que pretendan hacer valer. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR, a la entidad COOPERATIVA COOEDUCAMOS, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de julio del 2022, proferido por el Superior, Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad, conforme lo considerado.

CUARTO: NOTIFICAR, por el medio más expedito, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.”

Aun así, se notifica la apertura del incidente, y es ante la falta de respuesta por parte del accionado, tanto en el trascurso de la tutela como del incidente, por no comparecer en ninguna de las oportunidades, que se solicita a la parte accionante que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad accionada **COOPERATIVA COOEDUCAMOS**, con una fecha no mayor a un mes desde su expedición, para tener plena certeza de los canales de comunicación de la misma y determinar quién obra como representante legal.

Aportado el certificado requerido, confirma el despacho que el correo destinado para notificaciones corresponde a cooeducamos@hotmail.com, mismo por el cual le han sido remitidos los requerimientos, así mismo, que el representante legal y/o gerente es el Sr. **FREDY WILLIAM SOSA VANEGAS**.

Teniendo al Sr. **FREDY WILLIAM SOSA VANEGAS**, como el representante legal, se le requiere de manera individual para que se pronuncie respecto del incidente y la falta de respuesta por parte de la cooperativa a la cual representa y es accionada en el presente trámite, dicho requerimiento se realiza en los siguientes términos:

“PRIMERO: REQUERIR, al señor SOSA VANEGAS FREDY WILLIAM, identificado con C.C. 72.205.788, para que se pronuncie respecto del presente incidente de desacato, por ser este el Gerente y representante legal de la COOPERATIVA COOEDUCAMOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR, a las partes e intervinientes, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.”



En aras de garantizar por todos los medios la comparecencia y respuesta por parte del accionado, el despacho no solo hace envío del requerimiento por el medio digital que se ha venido utilizando el cual corresponde a cooeducamos@hotmail.com, sino que ahora remite este último requerimiento a la dirección física que en igual forma reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad accionada COOPERATIVA COOEDUCAMOS, el cual fue debidamente llegado y actualizado, la referida dirección corresponde a **CALLE 104 No. 51B-154 CA 18 – BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**.

Es enviado el Oficio No. 48-CT, por la empresa de mensajería 4-72, la cual arroja como respuesta **“SE MUDÓ INFORMÓ EL PORTERO”**, tal como se anexa:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Mito: Concepción de Contrato

CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA 2000
Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 08/09/2023 22:04:06
Orden de servicio: 16426237 RA442255634CO

Remitente: **8888**
Destinatario: **8888**

Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO SEGUNDO
Dirección: CALLE 11 N° 14-23
Ciudad: MALAMBO ATLANTICO Depto: ATLANTICO Código Postal: 083021054
Teléfono: NIT/C.T.: 800093816 Código Operativo: 8888558

Nombre/Razón Social: COOPERATIVA COOEDUCAMOS
Dirección: CL 104 51 B 154 CA 18
Tel: Código Postal: 080020533 Código Operativo: 8888510
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO

Peso Físico(grams): 400
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 400
Valor Declarado: 30
Valor Flete: \$7.100
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.100 CCP

Dice Contener: *Se mudó el nuevo portero*

Observaciones del cliente:

Causales Devoluciones:

RE	Rehusado	CI	C1	Cerrado
NE	No existe	NI	N2	No contactado
NR	No reside	FA	FA	Fallido
NR	No reclamado	PA	PA	Apartado Clausurado
DR	Desconocido	FA	FA	Fuerza Mayor
DE	Dirección errada			

Firma gombra: *Luis Zapata* (Fecha: 09/09/2023, Hora: 3:40 PM)

Fecha de entrega: 09 SEP 2023
Distribuidor: C.C. 1.140.824.19
Gestión de entrega: C.C. 1.140.824.19

Se tiene entonces, que el despacho ha garantizado en todo momento los derechos que le asisten al aquí accionado, a una debida notificación para ejercer su derecho a la defensa, remitiendo los requerimientos de forma electrónica y física sin que se obtenga respuesta alguna. Vale recordar lo que para estos casos señala la Corte... *“Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia[40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–[41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.”*

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que *“la protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer*



cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.”

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobediencia a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Deja este despacho en claro, que tal como se ha evidenciado y teniendo en cuenta las razones para asegurar el derecho fundamental de petición del señor **ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA** contra **COOPERATIVA COEDUCAMOS** a la cual se le estuvo promoviendo el incidente de desacato, se toma en cuenta con justificación objetiva y razonable las medidas necesarias y el tiempo para atender los descargos y ponerlos en conocimiento de cada una de las partes, respetando el derecho de defensa y el deber de analizar y valorar cada prueba, con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez, estimando los alcances de la misma Corte.

“...El incidente de desacato es un remedio procesal, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional de tutela. De ahí que las sanciones impuestas, dentro de dicho trámite, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son de naturaleza correccional, no penal, en el que se debe auscultar el elemento subjetivo...” (Sent. T-368/05), por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva (C. P., art 29).

Al respecto en Sentencia SU034/18: “...Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...” (Subrayas del Juzgado).”

Consignado lo anterior es claro advertir que la orden señalada por este despacho en su integralidad es y será siempre buscar garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales tutelados en favor del Sr. **ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA**, a quien hasta la presente la entidad **COOPERATIVA COEDUCAMOS**, no ha otorgado la respuesta dispuesta en el ejercicio tutelar, por lo que en vía de posibilitar su cumplimiento este despacho judicial declarará próspero el Incidente de Desacato Propuesto por **ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA** en contra **COOPERATIVA COEDUCAMOS**, a quien se le sanciona con una multa de cinco(5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 “Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC18-25.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015” AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CONCONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Así, deberá incluirse la



sanción de arresto contemplada en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido que, si la persona incumple una orden de un Juez proferido con base en la presente norma, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta 20 SMLMV, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, puesto que el desacato tiene el objeto de garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional de Tutela. Dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial en fecha 27 de mayo de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, PRÓSPERO el Incidente de Desacato Propuesto por **ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA**, en contra de la **COOPERATIVA COOEDUCAMOS**, a quien se le sanciona con UNA MULTA DE CINCO(5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 “*Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC1825.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015*” AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CON CONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con la parte motiva de este proveído, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial en fecha 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO: IMPONER como sanción al Representante Legal de **COOPERATIVA COOEDUCAMOS**, el señor **SOSA VANEGAS FREDY WILLIAM**, identificado con C.C. 72.205.788, CINCO (5) días de arresto, para tales efectos, ofíciase al Director General de la Policía Nacional, quien determinará el lugar donde se hará efectivo el arresto.

TERCERO: INFÓRMESE, a la Fiscalía y a la procuraduría de lo aquí resuelto para lo que estimen pertinente.

CUARTO: REMITIR, la presente decisión al superior funcional en grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: NOTIFICAR, de la presente decisión a cada una de las partes, a través de la plataforma TYBA, correo electrónico o por el medio más expedito de conformidad a los establecido en el artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y Ley 2213 de 2022. Inclúyanse las constancias del caso en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

02+

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535da0b10bff830226e58f76e756b1f4f6c645a6a1d9ade1c1efe16f093efb9**

Documento generado en 09/10/2023 01:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>